

subsanación, ésta no puede ser calificada en cuanto al fondo y, por tanto, no hay calificación en cuanto al fondo ni deleznable ni no deleznable. Que tampoco se admiten las razones alegadas en defensa de la corrección jurídica de la escritura que ha motivado este recurso, en base a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 22 del Código de Comercio, disposición transitoria decimotercera del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996, artículos 145 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y Resoluciones de 7 de julio de 1962 y 20 de mayo de 1993.

1. Se suspende la inscripción en el Registro de Buques de una escritura de entrega por el constructor de un buque por la que se pretende modificar la titularidad del adquirente. En la originaria se entregaba a dos personas físicas, en la subsanada, con el consentimiento de los otorgantes de la primera, a uno solo de ellos.

La Registradora suspende la inscripción en cuanto no se ha subsanado también la hoja de matrícula, según calificación de 3 de noviembre de 1995, si bien la ahora recurrida, de 12 de febrero de 1996, expresa la suspensión a la inscripción del documento por los siguientes defectos subsanables: «1.º Del mismo no resulta haberse cumplido la obligación fiscal a que se refiere el artículo 86 Reglamento del Registro Mercantil. 2.º No acompañarse, siendo preciso para la calificación del presente documento, la escritura que por el mismo se rectifica ... así como la documentación específica del buque ... y la certificación de la hoja de matrícula que dio lugar al ingreso del buque en el Registro».

2. La modificación de la titularidad del buque exige el cumplimiento de los mismos requisitos que se imponen para la entrega del mismo (artículo 150 Reglamento del Registro Mercantil, en redacción de 14 de diciembre de 1956) y por lo tanto la presentación de la certificación de la hoja de matrícula coincidente con la inscripción que se pretende, lo que no ocurre en el presente caso, ni se ha presentado el título subsanado a fin de proceder a su debida integración con el ahora presentado, pues como indicare la Resolución de 20 de mayo de 1993, ambos constituyen el nuevo título objeto de inscripción, y pese a estar inscrito el primero con todas sus circunstancias, del mismo derivan nuevos efectos registrales.

Finalmente, no se acredita el cumplimiento de la obligación fiscal a la que se refiere el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, respecto de la solicitud o práctica de la liquidación de los tributos correspondientes.

3. No corresponde entrar, dado que no es planteado en la nota, en la idoneidad de una escritura de subsanación para este resultado, cuando han transcurrido más de dos años desde el otorgamiento de la escritura subsanada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto con confirmación de la nota y acuerdo del Registrador en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Madrid, 23 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Cantabria.

16799 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso del Pozo González, en nombre de «Convey Satafim, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil central, don José Luis Benavides del Rey, contenida en certificación que expresa que determinada denominación social figura registrada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso del Pozo González, en nombre de «Convey Satafim, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil central, don José Luis Benavides del Rey, contenida en certificación que expresa que determinada denominación social figura registrada.

Hechos

I

El 24 de octubre de 1996, la sociedad «Convey Satafim, Sociedad Anónima» solicitó la denominación «Convey, Sociedad Anónima».

II

Con fecha 25 de octubre de 1996 fue expedida por el Registrador Mercantil central certificación número 96181329, según la cual la denominación «Convey, Sociedad Anónima» figura registrada en la base de datos de Denominaciones de dicho Registro.

III

Don Alfonso del Pozo González, en representación de «Convey Satafim, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra el anterior certificado, y alegó: Que la solicitud de denominación fue instada por la sociedad «Convey Satafim, Sociedad Anónima» (artículo 373.2 del Reglamento del Registro Mercantil) ya que su original nombre fue el de «Convey, Sociedad Anónima», nombre que por necesidades perentorias, necesita recuperar, ya que es necesario que desaparezca de la denominación la palabra «Satafim», nombre de una sociedad italiana que está en quiebra, lo que daña el nombre de la que siempre fue «Convey, Sociedad Anónima». Que parece ser que existen inscritas las denominaciones «Convi, Sociedad Anónima» y «Conve, Sociedad Anónima», por lo que tal circunstancia pudo mover al Registrador a expedir la certificación negativa. Que de ser así, se considera que son expresiones parecidas, pero que no tienen la misma expresión fonética, siendo perfectamente distinguibles entre sí. Que, de cualquier manera, tan parecida expresión fonética es «Convi» y «Conve» y las dos están inscritas, con lo que se produciría un agravio comparativo no acceder a la denominación origen «Convey» por la existencia de las otras dos, cuando «Convey» nunca hizo dejación de su primitivo nombre.

IV

El Registrador Mercantil central informó: 1.º Que examinada la base de datos de la Sección Denominaciones que obra en el Registro Mercantil Central, de la misma resulta la existencia de las denominaciones «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima». 2.º Que hay que tener en cuenta lo que dice el artículo 408.1.3.ª del Reglamento del Registro Mercantil; 3.º Que de acuerdo con la citada normativa en materia de denominaciones, se considera que existe identidad entre la denominación solicitada («Convey, Sociedad Anónima») y las denominaciones «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima» aparecidas en la base de datos. 4.º Que las certificaciones de denominación de «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima» se expidieron por el antiguo Registro de Sociedades dependiente del Ministerio de Justicia y al ser sociedades ya inscritas se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales. 5.º Que, consultada la base de datos de la Sección de Actos Sociales Inscritos, de la misma resulta que con fecha 10 de mayo de 1991, la sociedad «Convey, Sociedad Anónima» modificó su denominación por la de «Convey Satafim, Sociedad Anónima». Que hay que señalar lo que dice el artículo 416 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, por consiguiente, la denominación «Convey, Sociedad Anónima» quedó cancelada de oficio transcurrido el plazo de un año desde la fecha de inscripción de la modificación de dicha denominación en el Registro Provincial correspondiente, no pudiendo entenderse, por tanto, que exista ningún derecho adquirido sobre la misma por el hecho de que la sociedad haya ostentado la titularidad de dicha denominación con anterioridad. Que transcurrido el plazo preceptivo de un año desde la inscripción de modificación de la denominación «Convey, Sociedad Anónima», ésta quedará a la libre disposición de cualquiera que lo solicite, siendo de aplicación desde el momento de la nueva solicitud, las normas de calificación de denominación previstas en el vigente Reglamento del Registro Mercantil. 6.º Que se sugiere la adición a la denominación solicitada «Convey, Sociedad Anónima» de algún otro término o expresión significativo que posea un carácter claramente diferenciador respecto de las citadas denominaciones preexistentes «Convi, Sociedad Anónima» y «Conve, Sociedad Anónima», como podría ser un término o expresión indicativo del futuro objeto social.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que el objetivo de la no confusión fonética queda suficientemente asegurado con la diferenciación fonética de los tres vocablos perfectamente distinguibles entre sí, Conve, Convi y Convey que son perfectamente diferenciados y diferenciables.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 407 y 408.1.3.^a del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; 10.2 de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991, y las Resoluciones de 14 de mayo de 1968, 10 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995 y 24 de febrero de 1999.

1. En el supuesto de hecho de este expediente el Registrador Mercantil central expide certificación, solicitada por la sociedad «Convey Satafím, Sociedad Anónima», en la que expresa que la denominación «Convey, Sociedad Anónima» a la que se refiere la solicitud figura ya registrada, por existir ya las denominaciones «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima», que tienen notoria semejanza fonética respecto de aquella.

2. Según la doctrina de este centro directivo, la denominación de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso los patrimonios colectivos que no la tienen atribuida (v. gr., Fondos de Pensiones o de Inversión), no tiene la función de distinguir la actividad empresarial en el mercado sino la de identificar al sujeto responsable de relaciones jurídicas o al patrimonio al que éstas afectan, permitiendo su individualización registral (si bien, como ha puesto de relieve la Resolución de 24 de febrero de 1999, debe reconocerse, no obstante, la conveniencia de una mayor coordinación legislativa entre el Derecho de sociedades y el de marcas, de suerte que el Registrador Mercantil central o provincial pudiera denegar la reserva o inscripción de denominaciones sociales coincidentes con ciertos nombres comerciales o marcas). Mas, al ser dicha denominación el primero de los signos distintivos de las sociedades, no puede extrañar la cautela del legislador al imponer la prohibición de su identidad con otras preexistentes (vid. artículo 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o que figuren ya incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central (vid. artículo 407.1 del Reglamento del Registro Mercantil), entendiendo como tal no sólo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 408.1.3.^a del mencionado Reglamento incluye «la utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética», siguiendo así los criterios que en su día había fijado la Resolución de este centro directivo de 14 de mayo de 1968 (advirtiéndose, que la vigente norma reglamentaria ha venido a ampliar —si de interpretación literal de la misma se tratara— el campo de actuación de la identidad o semejanza fonética, habida cuenta que el artículo 373.1.3.^a del Reglamento de 29 de diciembre de 1989 se refería a la utilización de palabras distintas que tuvieran «la misma expresión fonética»).

Es cierto que, en la práctica, la determinación de la existencia de identidad sustancial en la denominación por razones fonéticas pueden comportar enormes dificultades; pero en el presente caso, a pesar de las ligeras diferencias gráficas existentes (añadidura de la letra E y cambio de la letra I por la Y, en un caso; y supresión de la letra Y final, en el otro) cabe apreciar una clara similitud en la representación de sonidos que los vocablos en cuestión implican, de suerte que carecen de suficiente virtualidad distintiva y, por ello, debe confirmarse el criterio del Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación y la decisión del Registrador.

Madrid, 24 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil central.

16800 RESOLUCIÓN de 25 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Luis García Cruz, frente a la negativa del Registrador mercantil central II, don José Luis Benavides del Rey, a reservar una determinada denominación.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis García Cruz frente a la negativa del Registrador mercantil central II, don José Luis Benavides del Rey, a reservar una determinada denominación.

Hechos

I

Don Luis García Cruz, en representación de la compañía mercantil «Nuova Omsa España, Sociedad Anónima», dirigió con fecha 13 de mayo de 1997 al Registro Mercantil Central una solicitud de certificación negativa de la denominación «Omsa España, Sociedad Anónima», y para el caso de que el Registrador calificase desfavorablemente dicha solicitud se pusiera en conocimiento del peticionario los preceptos legales en que basase tal calificación, así como las identidades que se opusiesen a la concesión de la misma.

II

El Registrador comunicó al solicitante que según la base de datos de actos sociales inscritos en el Registro, resultaba que la sociedad «Omsa España, Sociedad Anónima» se había disuelto y extinguido según inscripción practicada el 25 de agosto de 1993 en el Registro Mercantil de Barcelona, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Reglamento del Registro Mercantil, tal denominación quedó cancelada de oficio el 25 de agosto de 1994; que, sin embargo, de la misma base de datos resulta la existencia de las denominaciones Ohmsa, «Omsa, Sociedad Anónima» y «Promotora Omsa, Sociedad Anónima», por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 408.1.3.^a de aquel Reglamento han de entenderse idénticas a la solicitada; y que, por otra parte, corresponde al Registrador calificar si ciertos términos o expresiones carecen de efecto diferenciador, caso que entienda ocurre con los términos «España» y «promotora», según lo establecido en el artículo 10.3 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 en relación con el 408.1.2.^a del Reglamento citado, por lo que concluía en la existencia de identidad entre la denominación solicitada y las mencionadas.

III

El solicitante interpuso recurso gubernativo frente a la negativa del Registrador a expedir la certificación de no figurar registrada la denominación interesada en base a los siguientes argumentos: Que «Omsa España, Sociedad Anónima»: Se constituyó el 19 de febrero de 1981 y se extinguió el 25 de agosto de 1993, quedando cancelada de oficio dicha denominación el 25 de agosto de 1994; que «Ohmsa, Sociedad de Responsabilidad Limitada» se constituyó el 3 de marzo de 1981, habiendo convivido por tanto ambas sociedades desde aquella fecha sin ningún problema jurídico o de confusión frente a terceros en el tráfico mercantil, por lo que al no haber cambiado tampoco las circunstancias no hay motivos para rechazar la denominación solicitada; invocó la práctica totalidad de los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil referidos a la sección de denominaciones del Registro Mercantil Central; el principio de que los productos amparados no son confundibles, aun cuando las denominaciones se parezcan, trayendo a colación al respecto varias sentencias del Tribunal Supremo en materia de propiedad industrial; la diversidad de objeto social entre las sociedades cuyas denominaciones son consideradas por el Registrador como idénticas; la distinción entre la fase de constitución de la sociedad y la efectiva adquisición de personalidad por su inscripción, momento éste en que entra en juego el principio de la prohibición de identidad; reiteraba, por último, la anterior convivencia sin conflictos de sociedades bajo las denominaciones «Omsa España, Sociedad Anónima», Ohmsa, «Omsa, Sociedad Anónima» y «Promotora Omsa, Sociedad Anónima».

IV

El Registrador decidió desestimar el recurso por entender que existía identidad entre la denominación solicitada y las obrantes en la base de datos del Registro en base a los mismos fundamentos que alegara en su día, en esencia: Que entre los términos «Ohmsa», «Omsa» y «Omsa» se da una similitud o notoria semejanza fonética que exige que haya de considerarlos idénticos a los efectos de denominación social por aplicación de lo dispuesto en el artículo 408.1.3.^a del Reglamento del Registro Mercantil; y que el Registrador, al que corresponde calificar si ciertos términos